

Alicia

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

ANA ROMELIA TIXILEMA GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleada privada, de 63 años de edad, de estado civil casada, portadora de la cédula de ciudadanía, No. 170357847-4, por mis propios y personales derechos comparezco ante ustedes y me permito interponer la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

I. ACCIONANTE.-

II. MIS DATOS PERSONALES SON LOS QUE DEJO INDICADOS.

TRIBUNAL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

La decisión que ha violado los derechos constitucionales objeto de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, es emanada de la Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Laboral, Juicio No. 17731- 2013-1274- sentencia dictada el 23 de diciembre del 2014 a las 14h00, por los señores Jueces de la Corte Nacional Sala Laboral: Dra. PAULINA AGUIRRE SUAREZ JUEZA NACIONAL, DR. JORGE BLUM CARCELEN, JUEZ NACIONAL, DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR JUEZ NACIONAL

III.- CONSTANCIA QUE LA DECISION DE LOS SEÑORES JUECES SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

IV.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO LABORAL.

Antecedentes la actora en calidad de demandante interpone una demanda laboral iniciando la misma en la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, el señor Juez, dictó sentencia a favor de la actora, no reconociendo la JUBILACIÓN PATRONAL, horas suplementarias y extraordinarias, no reconociendo todo el tiempo de servicios, la actora ingresó a laborar el 15 de mayo de 1976, hasta el 16 de julio del 2012, en horario de trabajo de 07H00 a 16H00, de lunes a sábado, la última remuneración mensual percibida fue la cantidad de USD. 296,63 dólares americanos, con el sueldo percibido demuestro que no fui reconocida las horas y la jubilación patronal que reclamo en la demanda.

La demandada es la Empresa ASO. CIA. LTDA, las demandadas fueron las señoras GERDA PEASACH DE SCHWARZKOPF Y CRISTINA GARCÍA, el

cancelaron horas suplementarias extraordinarias, utilidades de todo el tiempo de servicios, tampoco me cancelaron la JUBILACIÓN PATRONAL.

Durante el proceso las demandadas en forma ilegal han manifestado que me han cancelado las horas reclamadas, no han justificado con documentos haber cancelado dichas horas, por lo tanto no existe argumentos jurídicos de las demandadas para justificar lo reclamado por la actora.

b).-La compareciente entre otras reflexiones me siento perjudicada por considerar que la actora laboró más de (36 años consecutivos) para las demandadas, no fueron reconocidos mis derechos como ex - trabajadora, siempre fui perjudicada por las demandadas.

c).-La compareciente no puede separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su no aceptación del Recurso de Casación, que interpuso, las instancias anteriores no analizaron la valoración de las pruebas constantes de autos, como ocurre en el presente caso, en donde la recurrente pretende que la sala analice la prueba presentada por la actora, cuando entre otras cosas sostengo que **NO ME CANCELARON HORAS SUPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS Y UTILIDADES**, Consecuentemente la sentencia no tenía que haberse dictado de esa manera perjudicando abiertamente a la compareciente.

d).- Los argumentos vertidos por el señor Juez de primera instancia como de los señores Jueces, de la Corte Provincial.- Sala Laboral, son argumentos que se constituyen en impropios, con relación a la causa alegada, siendo posible únicamente cuestionar el texto de la norma sustantiva que se considera directamente violada en la sentencia, debiendo demostrarse al Tribunal como es que se dio la aplicación de las normas alegadas en la sentencia y como esto influyó en la decisión de la causa, para que se haya resuelto de esa manera perjudicando a la actora y favoreciendo a las demandadas. .

Considero a lo mejor que he realizado algo incorrecto en el planteamiento de la acción, o peor aún no se dice que interpretación errónea de preceptos jurídicos he aplicado, por lo que su resolución se aparta de la normatividad jurídica del debido proceso de la motivación de las decisiones del poder público garantizados por la Constitución Política de la República del Ecuador.

Los señores jueces han acudido a meros formalismos para irrespetarse los derechos constitucionales y legales que tenemos todos los ciudadanos de este país, conforme se admite en la resolución impugnada por la (compareciente).

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL FALLO

señores jueces de turno me siento perjudicada de ver como se ha resuelto la demanda dándole la razón a quien no la tiene.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD LO DETERMINA El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma expresa que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución Política de la República del Ecuador, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

No existe seguridad jurídica por parte de las señoras jueces y jueces, se irrespeta la norma constitucional y si las normas jurídicas de menor jerarquía no son correctamente aplicadas por las autoridades públicas, como es en el presente caso.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. ART. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de Protección procederá contra sentencias, o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso *procederá cuando se hayan agotado, los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, al menos que le falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Los señores Jueces de la Corte Nacional.- Sala Laboral, incurren en falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo cual, EN SU IMAGINARIO, habría conducido a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia dictada a favor de la actora, tanto en primera como en segunda instancia, el Recurso de Casación es admitido, pero no mandan a cancelar lo que reclama la actora dentro del proceso.

Existe violación indirecta de la norma sustantiva, por medio del error en la valoración de la prueba aportada por la demandante en la instancia, la actora tiene agregado al proceso varios documentos, como roles de pago, afiliación al Seguro Social, que justifican que las demandadas no me cancelaron utilidades, horas suplementarias, extraordinarias y la JUBILACIÓN PATRONAL.

El tratadista DEVIS ECHANDIA, enuncia que existen 27 principios de la necesidad de la prueba, de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez, sobre los hechos; sobre la unidad del principio de prueba, respecto a la imparcialidad lealtad y probidad veracidad principios de la eficacia de las Jueces y jueces para resolver las causas.

El tratadista FALCON, de la misma forma enuncia bajo el nombre de PRINCIPIOS DE LA UNIDAD PROBATORIA aplicación de reglas científicas, de la experiencia en materia probatoria, de la veracidad, o principio de investigación de la prueba, las

fundamentan la seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos de un ciudadano (ciudadana).

a).- **Considero que existe el derecho al debido proceso.**- La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso determinando derechos y obligaciones en cualquier orden, todo ello en un marco de tutela efectiva e imparcial de los ciudadanos, la resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia Sala Laboral, materia de esta impugnación contraviene el debido proceso, pues no aplica la norma jurídica en su sentido literal y obvio y no respetando el ordenamiento jurídico y lo hace más bien en una forma interpretativa sin que se ajuste a una determinación clara para contradecir el recurso planteado por la accionante.

Sección 7ma Art.94 de la Constitución de la República del Ecuador, procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

SECCIÓN 7MA

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,

La Acción Extraordinaria de Protección, Sección 7ma, Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos relacionados en la constitución, consiste en que la vulneración de los derechos constitucionales o la violación del debido proceso se quede en la impunidad.

Art. 62.- DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Admisión.- La acción extraordinaria será presentado ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1.-Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

2.-Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3.-Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

Juez de Primera Instancia, califica la demanda aceptando el pago de algunos rubros reclamados por la actora, no se manda a cancelar la **JUBILACIÓN PATRONAL, HORAS SUPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS, UTILIDADES Y DESPIDO INTEMPESTIVO DEL QUE FUI OBJETO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS.** en esta acción estoy reclamando dichos rubros que no fueron cancelados por las demandadas.

De la lectura del fallo, objeto de la presente **Acción Extraordinaria de Protección** se desprende la total falta de motivación, la que puede ser calificada sencillamente alarmante y jurídicamente escandalosa, pues la disposición que se trata de aplicar tiene varias aristas la cual no ha sido debidamente analizada por el señor Juez de primera instancia como por los señores jueces de segunda instancia perjudicando a la actora.

El fallo dictado por los señores Jueces de la Corte Nacional.- Sala Laboral, no se ciñe estrictamente a la ley, por lo que encuentro trasgresiones legales que no se toma en cuenta lo que alega la demandante, que a la actora no le cancelaron los manifestado en líneas anteriores.

Como lo tengo probado con la confesión judicial rendida por las demandadas que indicaron que tienen cancelado lo que reclamo en la demanda, realidad no es así, se utiliza la ley para obligar y ordenar lo que señala el Art. 1ro del Código Civil, La ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en forma prescrita manda prohíbe o permite en la citada ley no existe mandato.

El Art. 18 del Código Civil, regla segunda ibídem prescribe; "Las palabras de la Ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras..." así pues, el sentido natural y obvio de la expresión incorporación preferente, no se puede entender sino como una sugerencia o insinuación, y no como un mandato, como se manda a cancelar en forma parcial lo reclamado en la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, **FORMULO LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL,** debiéndose remitir lo actuado al mencionado organismo judicial en donde haré valer mis derechos, concediéndoseme el recurso planteado por considerar que la aplicación de la ley será en beneficio de quien tiene la razón, **SE HA VIOLADO LA LEY, EN LAS SENTENCIAS,** perjudicando deliberadamente a la ex -trabajadora.

EXISTE APLICACION INDEBIDA DE LA LEY, en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, el presente escrito, de interposición del recurso extraordinario de protección contiene todos los requisitos formales, exigidos en el Art. 94 de la Codificación de la República de Ecuador.